

referencia, a si realizada una concreta operación de segregación por la indicada Sociedad en base a la facultad conferida, requiere o no el acuerdo de la Junta de propietarios;

Considerando que la Ley de Propiedad Horizontal en su artículo 8.º establece que los pisos o locales puedan ser objeto de segregación, agregación a otros colindantes o división material, siempre que además del consentimiento de los titulares afectados, se obtenga la aprobación de la Junta de propietarios, a la que incumbe la fijación de las nuevas cuotas de participación para los pisos o locales reformados, y sin alteración de las cuotas de los restantes;

Considerando que al interpretar el anterior precepto es unánime la opinión doctrinal de que es inexcusable el consentimiento de la Junta de propietarios, en los casos en que no se hubiera previamente pactado la posibilidad de su no intervención al haberse reservado el derecho a practicar las operaciones comprendidas en el artículo 8.º del primitivo propietario bien fuera único o plural, y así lo declaró terminantemente la Resolución de 22 de octubre de 1973, pero la cuestión ya no es tan pacífica, en el supuesto de que los Estatutos contuvieran una cláusula con la reserva indicada al plantearse entonces la licitud o no de una reserva de este tipo, en la que parece se prescinde del consentimiento del Órgano rector de la comunidad;

Considerando que la postura que mantiene la nulidad de una cláusula de al naturaleza aparece fundada en el carácter predominantemente imperativo de la Ley de Propiedad Horizontal, al que se ajusta este artículo 8.º, 2.º, y así lo ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1978, pero frente a esta postura rigurosamente negativa, se encuentra en la doctrina una variada gama de opiniones permisivas y que se inclinan por la validez de las mencionadas cláusulas cuando respetando el mandato legal de no alteración de las cuotas de los restantes pisos o locales, entienden que la autonomía de la voluntad puede en determinados casos configurar cláusulas de este tipo y para ello se fundan unos autores en que no se ha prescindido del acuerdo de la Junta de propietarios, sino que ésta se limitó a anticipar el consentimiento exigido al hacerlo en el momento de redactarse la norma estatutaria, mientras que otros autores en forma más limitada reducen el supuesto a casos más concretos en los que hay un interés digno de protección, como sería si se trata de locales diáfanos en los que el propietario va enajenando parcialmente a medida que con arreglo a las necesidades del mercado van surgiendo los compradores;

Considerando que en el presente caso, se advierte que el contenido de la cláusula no tiene un carácter general e ilimitado, sino que aparece exclusivamente concretada a los bajos del edificio, lo que revela la finalidad perseguida de poder ir adecuando su enajenación a las necesidades de superficie de los adquirentes, e ir formando así los definitivos locales, lo que unido a que en la cláusula discutida se respetan las normas del artículo 8.º sobre inalterabilidad de cuotas de participación, así como los criterios pactados de futura determinación de las cuotas de los nuevos locales dentro de esta norma anterior, y a que fue establecida por quien o quienes ostentaban en aquel momento la íntegra titularidad dominical del edificio, por lo que hay que concluir que no puede estimarse sea contraria a lo ordenado en el mencionado artículo 8.º de la Ley, y de ahí que en su día tuviera acceso a los libros registrales, y en consecuencia, afecte a tercero conforme señala el artículo 5.º de la misma Ley;

Considerando por último, que la necesidad de un nuevo consentimiento de los actuales propietarios del edificio, a través del correspondiente acuerdo de la Junta, a las operaciones de segregación realizadas en la escritura calificada, debido a la circunstancia de que en la redacción literal de la tan discutida cláusula de reserva no aparece excluida expresamente la necesidad de tal acuerdo del Órgano rector, exigiría interpretar la cláusula estatutaria en el sentido de que no había prescindido de la aprobación exigida por el artículo 8.º de la Ley, pero no parece que pueda sostenerse esta interpretación ante una lectura detenida de la misma, ya que está pensada toda ella en que no vuelva a ser necesario de nuevo dicho consentimiento, pues de otra forma carecería de sentido su formulación.

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albaceta.

MINISTERIO DE DEFENSA

22000 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1282/1981, de 19 de junio, por el que se concede la Cruz Roja del Mérito Militar, pensionada, al Soldado del Ejército de Tierra don Antonio Bauza Alemany.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado»

número 154, de 29 de junio de 1981, página 14860, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... Don Antonio Bouza Alemany», debe decir: «... Don Antonio Bauza Alemany».

MINISTERIO DE HACIENDA

22001 *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de julio de 1981, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se anuncia concurso de trabajos de Prensa, de Radio y de Televisión sobre la Lotería Nacional, año 1981.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1981, páginas 20768 y 20769, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la base tercera, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «depositado», debe decir: «depositado».

En la base cuarta, párrafo primero, cuarta línea, donde dice: «opta el premio», debe decir: «opta al premio».

En la misma base, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «artículo», debe decir: «título».

En la base décima, línea segunda, donde dice: «rado», debe decir: «serán».

Madrid, 11 de septiembre de 1981.—El Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22002 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, por el que se crean siete Centros públicos de Educación General Básica y un Centro de Preescolar en las provincias de Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1819/1981, de 13 de julio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto, página 19245, se rectifica en el sentido de que en la provincia de Valencia, además del Centro que ya figura, debe añadirse el siguiente Centro:

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Colegio de EGB «Profesor Bartolomé Cossio». Domiciliado en calle Reig Genovés, sin número. Para 320 puestos escolares.

22003 *ORDEN de 1 de julio de 1981 por la que se aprueba el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación del segundo ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la misma;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de los planes de estudios de las Facultades Universitarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Facultad de Bellas Artes, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, transformada, en tal Facultad, por Real Decreto 988/1978, de 14 de abril, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.